

Grupo de Gestión de Notificaciones

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 3697 del 24 de mayo de 2023

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente SAN0158-00-2020 expidió el Acto Administrativo: Auto No. 3697 del 24 de mayo de 2023, el cual ordenó notificar a: **OSCAR GONZALEZ MENDOZA** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

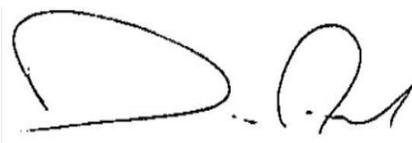
Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del Acto Administrativo: Auto No. 3697 proferido el 24 de mayo de 2023, dentro del expediente No. SAN0158-00-2020, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de notificaciones de ANLA, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página web de ANLA.

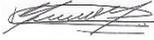
Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 13 de junio de 2023.



**EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES**



**MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO**

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 3697

(24 MAY. 2023)

“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Profesional Especializado Código 2028 Grado 24 del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales adscrito a la Oficina Asesora Jurídica de la ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, por el Decreto 377 de 2020, la Resolución No. 254 del 02 de febrero de 2021¹ modificada por la Resolución No. 404 del 17 de febrero de 2022², y las Resoluciones 1957 del 5 de noviembre de 2021³ y 1997 del 10 de noviembre de 2021⁴, y

CONSIDERANDO

I. Asunto a Decidir

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto No. 4749 del 24 de junio de 2022, se procede a disponer la incorporación de unos medios de prueba, con el fin de garantizar la debida aplicación de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción del señor Oscar González Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.956.511, expedida en San Gil (Santander), por hechos u omisiones ocurridos en el marco del permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, a través de la Resolución No. 009 del 19 de enero de 2011.

II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del

¹ Por la cual se crean y escinden unos Grupos Internos de Trabajo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales”.

² “Por la cual se modifica la Resolución No. 00254 del 02 de febrero de 2021”.

³ “Por la cual se adopta el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”.

⁴ “Por la cual se provee transitoriamente un empleo de carrera en vacancia definitiva de la planta global mediante encargo por derecho preferencial de empleados de carrera administrativa”.

“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

En relación con el procedimiento ambiental sancionatorio, la Resolución No. 254 del 02 de febrero de 2021, modificada por la Resolución No. 404 del 17 de febrero de 2022 emanada de la Dirección General de la ANLA, asignó como funciones al Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales las siguientes: “4. *Proyectar, revisar y suscribir con oportunidad los actos administrativos de impulso y preparatorios, comunicaciones y oficios propios de la actuación preliminar, investigativa y sancionatoria, (...)*”; y “7. *Elaborar los actos preparatorios que sirven de insumo para las decisiones de la ANLA que soportan el periodo probatorio, los que requiera la actuación procesal y los que fijen los criterios técnicos para la tasación de multas y/o demás sanciones procedentes, de acuerdo con lo establecido normatividad aplicable*”.

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1957 del 05 de noviembre de 2021 “*por la cual se adopta el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA*”, el cargo que ostenta el Profesional Especializado, Código 2028, Grado 24, de la planta global de la ANLA, tiene como propósito principal “*Ejercer la gestión jurídica en virtud de la potestad sancionatoria ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, tramitando los procedimientos de acuerdo con lo estipulado por la ley 1333 del 2009 o la que modifique o sustituya*”, y además, dentro de sus funciones esenciales tiene asignada la de “*Elaborar, revisar y/o suscribir los actos administrativos, comunicaciones, memorandos y demás actuaciones de impulso procesal, conforme con la normativa vigente y de acuerdo con los procedimientos establecidos*”.

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

Antecedentes Permisivos - Expediente AFC0215-00

3.1 La Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, en adelante CSB, por medio de la Resolución No. 009 del 19 de enero de 2011, le otorgó al señor Oscar González Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.956.511, expedida en San Gil (Santander), permiso de aprovechamiento forestal persistente sobre el predio baldío denominado “*Campo Nuevo*”, ubicado en la vereda Monte Carmelo en el Municipio de San Pablo, Departamento de Bolívar.

3.2 El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución No. 1811 del 14 de noviembre de 2014, confirmada por la Resolución No. 0275 del 11 de febrero de 2015, asumió la “*competencia para la evaluación, seguimiento y control ambiental de los permisos de aprovechamiento forestal persistente ubicados en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB- y de la expedición de los salvoconductos de movilización que correspondan a dichos permisos.(...)*” y ordenó que la ANLA realizara la “*evaluación, seguimiento y control ambiental de los permisos de aprovechamiento forestal persistente ubicados en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB- y de la expedición de los salvoconductos de movilización que correspondan a dichos permisos.(...)*”.

“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- 3.3 La ANLA por medio del Auto No. 4210 del 05 de octubre de 2015, avocó el conocimiento de las actuaciones administrativas relacionadas con los aprovechamientos forestales persistentes provenientes de la CSB, entre las cuales se encuentra la relacionada con el permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la CSB mediante Resolución No. 009 del 19 de enero de 2011.
- 3.4 Mediante Auto 6050 del 009 de diciembre de 2016, esta Autoridad efectuó seguimiento y control ambiental al permiso de aprovechamiento forestal persistente y solicitó al señor Oscar González Mendoza, allegar en el plazo de un (1) mes, la documentación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 009 del 19 de enero de 2011 emitida por la CSB.
- 3.5 Por Auto No. 8318 del 24 de diciembre de 2018, que acogió el Concepto Técnico 7355 del 30 de noviembre de 2018, se resolvió informar al señor González que no dio cumplimiento al requerimiento establecido en el artículo 2 del Auto 6050 del 9 de diciembre de 2016 expedido por la ANLA, teniendo en cuenta que no presentó información que demuestre el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo cuarto de la Resolución 009 del 19 de enero de 2011. Así mismo, se ordenó el archivo definitivo del expediente permisivo AFC0215-00, entre otras razones, por cuanto el permiso otorgado carece de vigencia.

De la Actuación Sancionatoria

- 3.6 La Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de la ANLA, una vez valorados los hallazgos evidenciados en el marco de los seguimientos efectuados al cumplimiento de las obligaciones que hacen parte del permiso de aprovechamiento forestal otorgado por medio de la Resolución No. 009 del 19 de enero de 2011, remitió al Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales de esta misma Autoridad, el Concepto Técnico No. 8356 del 23 de diciembre de 2021, en el cual recomendó evaluar la procedencia de ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor Oscar González Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.956.511, expedida en San Gil, Santander.
- 3.7 Las ANLA con fundamento en la valoración consignada en el Concepto Técnico No. 8356 del 23 de diciembre de 2021, por intermedio del Auto No. 4749 del 24 de junio de 2022 ordenó el inicio de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra el señor Oscar González Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.956.511, expedida en San Gil, Santander, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009.
- 3.8 La decisión adoptada en el Auto No. 4749 del 24 de junio de 2022 se le notificó al investigado por Aviso el día 08 de julio de 2022, diligencia que se surtió a través del buzón carolaaviladiaz@hotmail.com, al cual se remitió el Oficio No. 2022139758-2-000 del 08 de julio de 2022, previa citación que se hiciera para adelantar la diligencia de notificación personal mediante Oficio No. 2022132847-2-000 del 29 de junio de 2022, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.9 En cumplimiento del artículo 56 de la ley 1333 de 2009, la decisión adoptada en el Auto No. 4749 del 24 de junio de 2022, se le comunicó el día 11 de julio de 2022 a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante Oficio No. 2022141527-2-000 del 11 de julio de 2022, el cual fue enviado al correo electrónico quejas@procuraduria.gov.co, según constancia obrante en el expediente.

3.10 De otro lado y en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, es preciso destacar que el día 12 de julio de 2022 se surtió la publicación del proveído en mención en la Gaceta Ambiental.

3.11 La ANLA al no encontrar configurada ninguna de las causales de cesación del procedimiento previstas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 ibidem, mediante Auto No. 10232 del 18 de noviembre de 2022, formuló el siguiente cargo:

“ÚNICO CARGO. - No allegar a la autoridad ambiental la documentación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 4° de la Resolución No. 009 del 19 de enero de 2011, a través del cual la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB) le otorgó permiso de aprovechamiento forestal persistente sobre el predio denominado “Campo Nuevo”, ubicado en la vereda Monte Carmelo, en jurisdicción del municipio de San Pablo, en el departamento de Bolívar.

Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo segundo del Auto No. 6050 del 09 de diciembre de 2016, concordante con lo previsto en el artículo 4° de la Resolución No. 009 del 19 de enero de 2011 y el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente.”

3.12 La decisión adoptada en el Auto No. 10232 del 18 de noviembre de 2022, se le notificó al investigado mediante publicación por Edicto el cual se fijó el día 13 de diciembre de 2022 y se desfijo el 17 de diciembre de 2022, previo envío de la citación que se hiciera para surtir la diligencias de notificación personal de dicho proveído (Oficio nro. 2022272225-2-000 del 02 de diciembre de 2022), el cual fue remitido a la Carrera 6 nro. 5 A 42 en el Municipio de Vélez en la ciudad de Santander, según constancias obrantes en el expediente.

3.13 Así mismo, teniendo en cuenta que el auto de cargos quedó debidamente notificado el día 19 de diciembre de 2022, se logró establecer que la investigado tenía hasta el 03 de enero de 2023, para presentar sus respectivos descargos y así, solicitar el decreto y práctica de las pruebas que considerará pertinentes, conducentes y útiles.

3.14 Una vez vencido el término de ley establecido en el artículo tercero del Auto No. 10232 del 18 de noviembre de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental acorde con la información y los documentos obrantes en el expediente SAN0158-00-2020, así como lo reportado en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA -, pudo observar que el señor Oscar González Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.956.511, expedida en San Gil (Santander), no presentó escrito de descargos frente a las circunstancias que motivaron el pliego de cargos formulados y en tal sentido, no solicitó el decreto y práctica de medios probatorios.

“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

IV. Consideraciones Jurídicas

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 contempla un periodo de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del pliego de cargos, para que el presunto infractor presente descargos por escrito y aporte o solicite *“la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes”*.

De otra parte, el artículo siguiente de la misma ley dispone:

*“Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que **hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad**. Además, ordenará de oficio las que considere **necesarias**. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.” (se subraya y se resalta).

Como puede observarse, en el procedimiento ambiental sancionatorio, los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad son los que orientan y permiten determinar si un medio de prueba solicitado por el presunto infractor ambiental ha de ser decretado y practicado.

En este orden, la *conducencia* atañe a la aptitud o idoneidad legal del medio probatorio para acreditar determinado hecho o que el medio probatorio del cual se pretende su decreto no esté prohibido por la Ley, es decir, *“(…) es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.”*⁵

De otra parte, la *pertinencia* se refiere a que el medio probatorio busque satisfacer el tema de prueba del proceso respectivo, esto es, que esté llamado a probar lo que realmente le interesa al proceso. Así entonces, la negación o rechazo del medio probatorio por no ser pertinente procederá cuando el medio no guarde relación directa con el tema a debatir en la contienda procesal.

Finalmente, la necesidad y/o *utilidad* del medio probatorio se manifiesta cuando con la práctica del mismo se puede establecer un hecho, que no ha sido demostrado con otra prueba, por lo que materializa los principios de eficacia y celeridad propios de la función administrativa, así como el de economía procesal; de suerte que la inutilidad se valorará cuando se esté frente a medios probatorios que, aunque puedan gozar de conducencia y pertinencia, resulten superfluos, redunden o esté de más su práctica en el trámite procesal.

Ahora bien, por virtud de los artículos 2^o y 40 de la Ley 1437 de 2011, en la etapa probatoria *“Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento*

⁵ Obra Citada. Manual de Derecho Probatorio. Jairo Parra Quijano. Décima Tercera Edición. Página 141. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá 2002.

⁶ Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Civil.”; hoy Ley 1564 de 2012, y a estos se les aplican, para su validez, las reglas técnicas de la contradicción, carga de la prueba, necesidad, unidad e intermediación.

En este contexto, el principio de contradicción es una manifestación del derecho fundamental del debido proceso y conforma al de defensa. Encuentra su aplicación en que las pruebas a ser estimadas por quien define el fondo del asunto deben haber sido puestas, previamente, en conocimiento de los sujetos intervinientes en el proceso.

Por su parte la necesidad de la prueba se entiende en que toda decisión de fondo debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Este principio encuentra su desarrollo normativo tanto en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 como en el 164 del Código General del Proceso.

En cuanto a la unidad de la prueba, se tiene que todo el material probatorio allegado por los medios legales a un caso en concreto debe valorarse en su conjunto.

Entre tanto, la intermediación consiste en que quien ha de valorar las pruebas ha de ser, por regla general, quien las practique⁷.

Los criterios antes descritos señalan el camino para que quien deba adoptar la decisión de fondo obtenga la convicción en grado de certeza, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la responsabilidad o no del presunto infractor, acercando la verdad procesal a la verdad real.

Superado así lo anterior, es conveniente anotar que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 no desarrolló expresamente la solución o respuesta procedimental, cuando el operador jurídico se encuentre ante una de las siguientes hipótesis:

- El presunto infractor no presentó descargos y la Autoridad Ambiental no considera necesario decretar y practicar de oficio alguna prueba.
- El presunto infractor presentó descargos, pero no solicitó el decreto y práctica de prueba alguna y, adicionalmente, la Autoridad Ambiental tampoco estima necesario decretar y practicar alguna prueba.

Frente a estos particulares, en los que no hay pruebas por decretar y practicar, esta Autoridad Ambiental considera que no se requiere ordenar la apertura del periodo probatorio.

Así las cosas, el paso procesal siguiente y necesario es aquel donde las pruebas han de ser apreciadas en su conjunto en la decisión final⁸, de acuerdo con las reglas de la sana

(...)Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código."

⁷ El artículo 181 del Código de Procedimiento Civil manifiesta que: "El juez practicará personalmente todas las pruebas (...)

⁸ El fallo anticipado, esto es sin periodo probatorio previo, no es una figura extraña en nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, esta una institución originaria del procedimiento civil, a lo menos desde el Decreto 1400 de 1970. Actualmente, ésta se encuentra desarrollada, en el artículo 278 del Código General del Proceso así "**Clases de providencias.** Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

crítica, esto es, en la cual se hará una exposición razonada del mérito que se le asignará a cada una de ellas.

Ciertamente, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 permite que, si no hay necesidad de abrir a periodo probatorio, el expediente pase al Despacho del funcionario competente para emisión de fallo, usando los siguientes términos:

“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.” (se subraya y se resalta)

Obsérvese cómo el legislador permite obviar el periodo probatorio⁹, ordenando adelantar la actuación desde la etapa de presentación de descargos hasta la de la decisión definitiva.

La razón de lo precedente atiende única y exclusivamente a que, en el respectivo proceso, no hubo solicitud o necesidad de decretar y practicar prueba alguna, distinta a las relacionadas en el escrito de formulación de cargos.

V. Pruebas

Ahora bien, tomando en consideración que una vez vencido el término de ley establecido en el artículo tercero del Auto No. 10232 del 18 de noviembre 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor Oscar González Mendoza, no solicitó la práctica y decreto de algún medio probatorio, esta Autoridad Ambiental encuentra procedente tener como pruebas aquellas que, con ocasión del análisis jurídico de los hechos objeto de investigación, considera de interés para llegar al convencimiento pleno de la ocurrencia o no de las circunstancias que motivaron el adelantamiento del presente procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que una vez analizadas las circunstancias génesis de esta actuación sancionatoria, no se considera necesario decretar y/o practicar de oficio, se procederá a tener como pruebas aquellas que sirvieron como fundamento de la formulación de cargos realizada mediante Auto 10232 del 18 de noviembre de 2022, y que se encuentran allí señaladas.

En consideración a lo expuesto, no se ordenará la apertura a periodo probatorio pues al no haberse solicitado el decreto y práctica de prueba alguna y por estimar esta Autoridad que no requiere de elementos probatorios adicionales, tal etapa sería inane y, por tanto, en contravía de los principios de las actuaciones administrativas, en especial el de eficacia y economía, señalados en los numerales 11 y 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

VI. Incorporación de documentos al expediente SAN0158-00-2020

Una vez verificado el expediente SAN0158-00-2020 se considera que, con el fin de facilitar el acceso a la información relacionada con la presente actuación, copia de los siguientes

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...) (se subraya y se resalta)

⁹Cuando, bajo las hipótesis planteadas, no hay pruebas por decretar y practicar.

“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

documentos que obran en el expediente permisivo AFC0215-00 debe ser incorporada al expediente sancionatorio, ya que las evidencias y hallazgos allí contenidos sirvieron como fundamento de la formulación de cargos realizada mediante Auto 10232 del 18 de noviembre de 2022:

- Resolución No. 009 del 19 de enero de 2011.
- Concepto Técnico No. 5005 del 28 de septiembre de 2016.
- Auto No. 6050 del 9 de diciembre de 2016.
- Constancias de notificación y ejecutoria del Auto No. 6050 del 09 de diciembre de 2016 (Exp. AFC0215-00).
- Concepto Técnico No. 7355 del 30 de noviembre de 2018.
- Auto No. 8318 del 24 de diciembre de 2018.
- Constancias de notificación y ejecutoria del Auto No. 8318 del 24 de diciembre de 2018 (Exp. AFC0215-00).
- Concepto Técnico No. 8365 del 23 de diciembre de 2021.

Finalmente, se advierte que el presente acto administrativo se rige de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa:

(...)

Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14.

(...).

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Tener como material probatorio dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado con el Auto No. 4749 del 24 de junio de 2022, contra el señor Oscar González Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.956.511, expedida en San Gil (Santander), lo señalado en el numeral V. “Pruebas” del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El expediente SAN0158-00-2020, estará a disposición del investigado y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A través del Grupo de Gestión Documental de la Subdirección Administrativa y Financiera de esta Autoridad, realícese la incorporación a esta actuación sancionatoria de la copia integral de cada uno de los documentos listados en el acápite VI “Incorporación de documentos al expediente SAN0158-00-2020” de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente auto a el señor Oscar González Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.956.511, expedida en San Gil (Santander), a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, la presente actuación administrativa pasa a la fase de decisión de fondo.

ARTÍCULO CUARTO: En contra del presente acto administrativo preparatorio no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 MAY. 2023

**IVAN DARIO GONZALEZ GUARIN
PROFESIONAL ESPECIALIZADO**

NATALIA ANDREA WILCHES ECHEVERRI
CONTRATISTA

FERNEY ALEJANDRO CAVIEDES ALARCON
CONTRATISTA

Expediente: SAN0158-00-2020
Fecha: 24/05/2023

Proceso No.: 20231420036975

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad